



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – Riohacha, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral del señor ALONSO ANTONIO RUIZ MARTÍNEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, informando que el apoderado de la parte actora no arrió memorial de subsanación de la demanda, dentro del término advertido en el auto que antecede. Lo anterior para lo de su cargo.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 0154

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ALONSO ANTONIO RUIZ MARTÍNEZ
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES	
RADICADO:	44-001-31-05-001-2023-00042-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa dentro del expediente que la parte demandante no subsanó dentro del término legal los defectos advertidos en auto que antecede, por tanto, debe rechazarse la demanda.

Por lo brevemente expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta provisto.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
026 del 3 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – Riohacha, Veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral del señor ALVARO JOSE RODRIGUEZ CONTRERAS contra ESECO LTDA, informando que la parte actora arrió escrito de subsanación de la presente demanda, encontrándose pendiente su eventual admisión. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, dos (2) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 0155

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ALVARO JOSE RODRIGUEZ CONTRERAS
DEMANDADOS:	ESECO LTDA
RADICADO:	44-001-31-05-001-2023-00048-00.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en Ley 2213 de 2022 aplicable a este tipo de procesos, por haberse aportado evidencias para lograr las notificaciones de este auto y de la demanda a la demandada por medio digital, así como evidencia de remisión, y por ser competente en razón por su cuantía, se admitirá la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE;

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor ALVARO JOSE RODRIGUEZ CONTRERAS contra ESECO LTDA, désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda, junto con la copia digital de la demanda y sus anexos, para mayor ilustración, a la parte demandada ESECO LTDA, a través de su email esecoltda@gmail.com, comunicado en el que se le dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda, lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S, para lo cual deberá contestar la demanda en el término legal, so pena de las consecuencias procesales.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al correo electrónico j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M
Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842
Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Se advierte que los documentos solicitados por la parte demandante en la demanda, las cuales se encuentra en poder de las entidades demandadas, deberán ser aportados con la contestación de la demanda, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda.

CUARTO: TÉNGASE para efectos de notificación a la parte demandante y su apoderado el correo electrónico alvaroco@hotmail.com y milkobuendia@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
026 del 3 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M
Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842
Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo Laboral de CRISTIAN JOSE ARREGOCES PINTO contra el EMPRESA SOCIETY SERVICES GENERAL S.A.S. – SOSEGE-, informando que la presente demanda ejecutiva fue repartida el día 15 de marzo de 2023, correspondiéndole a este despacho y encontrándose pendiente de librar mandamiento de pago. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 0161

REFERENCIA:	Proceso Ejecutivo laboral
DEMANDANTE:	CRISTIAN JOSE ARREGOCES PINTO
DEMANDADO:	EMPRESA SOCIETY SERVICES GENERAL S.A.S. – SOSEGE-.
RADICACION No.	44-001-31-05-001-2023-00047-00.

El señor CRISTIAN JOSE ARREGOCES PINTO, actuando bajo su propia causa, formula demanda ejecutiva laboral en contra de la EMPRESA SOCIETY SERVICES GENERAL S.A.S. – SOSEGE-, con la finalidad de obtener la satisfacción del pago de unos honorarios en ocasión a una prestación de servicios profesionales firmado en la fecha del 5 de septiembre de 2018, por lo que se entrara a estudiar los documentos presentados como título base de recaudo a fin de establecer si los mismos prestan mérito ejecutivo para el cobro deprecados. Veamos:

Que, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento, con el cual se pretende llevar a cabo un proceso ejecutivo como el sub examine. Al efecto, señala que será exigible ejecutivamente “...el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del C. G. P., aplicable al caso por la integración de normas dispuesta en el artículo 145 del C.P. del T, prevé que pueden demandarse ejecutivamente “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”.

Así, pues, el cobro coactivo de una obligación por medio de acción ejecutiva es una garantía excepcional para el acreedor, que surge del consentimiento previo del deudor al suscribir un documento con los requisitos antes señalados o de la orden de autoridad competente que así lo permita.

En cuanto a las características del título, se dice que la obligación es expresa, cuando sin ser implícita o presunta, está inequívocamente determinada o determinable en el documento; es clara, cuando consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor, así

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



como el plazo de la prestación debida; es exigible, cuando no está sometida a plazo o condición, y en caso de estarlo, se haya cumplido o verificado ésta; y constituye plena prueba el documento, cuando dada su autenticidad se tiene certeza de quien es su autor.

Descendiendo al *sub-lite*, observa esta judicatura que la parte actora arrió al plenario una demanda desorganizada o mal digitalizada, la cual podría dificultar su fácil comprensión tanto al despacho como a la parte ejecutada, ya que, como bien se puede observar los hechos no llevan un orden o una secuencia, puesto que, estos se sitúan en el folio 1 y 3, mientras que, el folio 2, contiene otros requisitos de la demanda, lo que conlleva a que se niegue hasta este momento el mandamiento de pago.

Además de lo anterior, se debe hacer precisión a que el ejecutante hace referencia al título base de recaudo, es a un contrato de prestación de servicios profesionales, pero si nos trasladamos al numeral 1° de las pretensiones de la demanda, éste hizo referencia fue a un contrato de compraventa, lo que para el despacho no es admisible pasar por alto y por último, no es claro para esta judicatura, del hecho que el ejecutante se encuentra solicitando el pago de unos intereses moratorios a la tasa del 2.5%, lo que, haciendo la respectiva confrontación en el contrato, dicha tasa de interés no se encuentra estipulada en ninguna de las cláusulas suscritas entre las partes, por ende, habrá de negarse, por no ser este exigible.

Con todo lo anterior, esta judicatura considera no se puede librar mandamiento de pago, al no cumplir los requisitos del artículo 422 del CGP.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO de pago por vía Ejecutiva Laboral a favor del señor CRISTIAN JOSE ARREGOCES PINTO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto anterior archívese el expediente y sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
026 del 3 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informando que, la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal, encontrándose pendiente a su eventual rechazo. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, dos (2) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 0159

Referencia.

CLASE DE DEMANDA. Ordinaria Laboral

DEMANDANTE. MARIA AMALIA MEDINA DE ACOSTA

DEMANDADO. ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES.

RADICADO. No. 44- 001-31-05-001-2023-00046-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa dentro del expediente que la parte demandante no subsanó dentro del término legal los defectos advertidos en auto que antecede, por tanto, debe rechazarse la demanda.

Por lo brevemente expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta provisto.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
026 del 3 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA. Veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la señora DIANA ISABEL PEINADO ROJAS contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, informando que la presente demanda fue repartida en la fecha del 25 de abril de 2023, pendiente para su revisan. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, dos (2) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 0158

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DIANA ISABEL PEINADO ROJAS
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO:	No. 44-001-31-05-001-2023-00064-00

Visto el informe la secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable a este tipo de procesos, y en razón de la emergencia COVID-19, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, por haberse aportado evidencias para lograr las notificaciones de este auto y de la demanda a las demandadas por medio digital, así como evidencia de remisión, y por ser competente en razón del lugar de la reclamación administrativa, se admitirá la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE,

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora DIANA ISABEL PEINADO ROJAS contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda, junto con la copia digital de la demanda y sus anexos, para mayor ilustración, a las partes demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a través de su correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a través de su correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, comunicado en el que se les dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda, lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S., deberá contestar la demanda en el término legal, so pena de las consecuencias procesales.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842
Riohacha – La Guajira



Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al correo electrónico j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

TERCERO: ORDENAR la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: Se advierte que los documentos solicitados por la parte demandante en la demanda, las cuales se encuentra en poder de las entidades demandadas, deberán ser aportados con la contestación de la demanda, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda.

QUINTO: TENGASE al doctor JOSE LUIS PALMEZANO CASTILLA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.121.299.808 y T.P. No. 293.018 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial.

SEXTO: TÉNGASE para efectos de notificación a la parte demandante y su apoderado el correo electrónico dianapeinado@unicesar.edu.co y josepalmezano12@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
026 del 3 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira



SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA. Veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha, paso al despacho de la señora Juez, la Demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora CECILIA URIANA contra EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAURE E.S.P., informando que la demanda de la referencia fue repartida el día 19 de abril de 2023, encontrándose pendiente su revisión. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, dos (2) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 0157

Referencia.	
Clase de Proceso.	Ordinario Laboral
Demandante.	CECILIA URIANA
Demandado.	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAURE E.S.P.
RAD.	No. 44-001-31-05-001-2023-00060-00.

Visto el informe la secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en la Ley 2213 del 2022 aplicable a este tipo de procesos, por haberse aportado evidencias para lograr las notificaciones de este auto y de la demanda a la demandada por medio digital, así como evidencia de remisión, y por ser competente en razón de la cuantía, se admitirá la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE;

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora CECILIA URIANA contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAURE E.S.P, désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la parte demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAURE E.S.P, a través de su correo electrónico empresatriplea@manaure-laguajira.gov.co, comunicado en el que se le dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda, lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8°

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de la Ley 2213 de 2022, para contestar la demanda en el término legal, so pena de las consecuencias procesales.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al correo electrónico j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

TERCERO: Se advierte que los documentos solicitados por la parte demandante en la demanda, las cuales se encuentra en poder de la entidad demandada, deberán ser aportados con la contestación de la demanda, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda.

CUARTO: TÉNGASE al doctor LUIS EDUARDO TORO TORO, para que actúe como apoderado judicial del señor ORANGEL EPIAYU, en los términos y efectos conferido en el memorial de poder.

QUINTO: IGUALMENTE, téngase para efectos de notificaciones judiciales al demandante y a su apoderado a los emails, ceciliauriana@hotmail.com y tororoluis@hotmail.com, respectivamente en sus órdenes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
026 del 3 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – Riohacha, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral del señor DAGOBERTO BUSTAMANTE MUNIVE contra FUNDACION PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y EMPRESARIAL, informando que el apoderado de la parte actora no arrió memorial de subsanación de la demanda, dentro del término advertido en el auto que antecede. Lo anterior para lo de su cargo.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 0156

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DAGOBERTO BUSTAMANTE MUNIVE
DEMANDADOS:	FUNDACION PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y EMPRESARIAL
RADICADO:	44-001-31-05-001-2023-00053-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa dentro del expediente que la parte demandante no subsanó dentro del término legal los defectos advertidos en auto que antecede, por tanto, debe rechazarse la demanda.

Por lo brevemente expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta provisto.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
026 del 3 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842
Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo Laboral de NORGEN AGUSTIN RADILLO BERMUNEZ contra el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA DISTRITO DE RIOHACHA., informando que la presente demanda ejecutiva fue repartida el día 27 de marzo de 2023, correspondiéndole a este despacho y encontrándose pendiente de librar mandamiento de pago. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 0160

REFERENCIA:	Proceso Ejecutivo laboral
DEMANDANTE:	NORGEN AGUSTIN RADILLO BERMUNEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.
RADICACION No.	44-001-31-05-001-2023-00054-00.

El señor NORGEN AGUSTIN RADILLO BERMUNEZ y otros, actuando mediante apoderado judicial formula demanda ejecutiva laboral en contra del DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA y NACION - MINISTERIO DE HACIENDA, con la finalidad de obtener la satisfacción de unas acreencias de carácter laboral, por lo que se entrara a estudiar los documentos presentados como título base de recaudo a fin de establecer si los mismos prestan mérito ejecutivo para el cobro deprecados. Veamos:

Que, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento, con el cual se pretende llevar a cabo un proceso ejecutivo como el sub examine. Al efecto, señala que será exigible ejecutivamente “...el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del C. G. P., aplicable al caso por la integración de normas dispuesta en el artículo 145 del C.P. del T, prevé que pueden demandarse ejecutivamente “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”.

Así, pues, el cobro coactivo de una obligación por medio de acción ejecutiva es una garantía excepcional para el acreedor, que surge del consentimiento previo del deudor al



suscribir un documento con los requisitos antes señalados o de la orden de autoridad competente que así lo permita.

En cuanto a las características del título, se dice que la obligación es expresa, cuando sin ser implícita o presunta, está inequívocamente determinada o determinable en el documento; es clara, cuando consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor, así como el plazo de la prestación debida; es exigible, cuando no está sometida a plazo o condición, y en caso de estarlo, se haya cumplido o verificado ésta; y constituye plena prueba el documento, cuando dada su autenticidad se tiene certeza de quien es su autor. Descendiendo al *sub-lite*, la parte actora menciona que aportó como título base de recaudo los siguientes: “1. La ley 549 y 550 de 1999. 2. El decreto 212 de fecha 30 de junio de 1995, por medio del cual se declaró la insolvencia de la extinta Caja de PREVISION Social Departamental y su liquidación firmada por el ordenador del gasto, de ese momento (JORGE PEREZ), para que se lo requiera al demandado. 3. El Decreto 344 del 30 de diciembre de 1996, por medio del cual se aprueba la liquidación de la Caja de Previsión Social y se adquieren los activos y pasivos. 4. La resolución N° 2384 de fecha 3 de diciembre de 2020. 5. La convocatoria de fecha 23 de junio de 2022”, pero lo cierto, es que dichos documentos bajo examen o con la cual se pretende cobrar ejecutivamente, no se encuentran adjunto en el expediente, por lo que, no ha sido posible evaluarlos bajo los requisitos anteriormente mencionados, para determinar si prestan o no mérito ejecutivo.

En efecto, como se dejó sentado con antelación, en los términos del artículo 100 del C.P. del T. para que proceda la acción ejecutiva, la obligación pretendida debe constar en documento que provenga del deudor o en providencia judicial en firme.

Como lo ha señalado la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Riohacha en ocasiones anteriores¹, “la consagración legal de una obligación no constituye a la misma como ejecutable”; y para ilustrar este punto con el mejor de los ejemplos, bastaría entonces con que el trabajador exhiba como “*título complejo*” el contrato de trabajo y una constancia de salarios y tiempo de servicio, CDP, entre otras, las cuales serían suficientes para determinar el monto de lo adeudado por este concepto y procedería entonces la reclamación ejecutiva de esta prestación derivada de la ley”.

No basta entonces para la procedencia de la acción ejecutiva con la demostración de los supuestos de hecho que otorgarían a la parte ejecutante el derecho al pago de las acreencias laborales, pues, si no media título ejecutivo en los términos antes expuestos, forzoso será acudir a la acción ordinaria para el reconocimiento de lo pretendido, toda vez que, al no existir decisión de autoridad competente que así lo disponga, la obligación carece hasta este momento de ejecutabilidad.

A lo sumo tal documento podría ser prueba en un proceso ordinario laboral, pero no tenerse como título ejecutivo, de ahí que no se puede librar mandamiento de pago, al no cumplir los requisitos del artículo 100 del C.P.T. y artículo 422 del CGP.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO de pago por vía Ejecutiva Laboral a favor del señor NORGEN AGUSTIN RADILLO BERMUNEZ y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Ver, entre otras el auto del 19 de diciembre de 2012, Radicación 2012-00104-01

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01ictorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: TÉNGASE al doctor JAVIER VARGAS MONCALEANO con C.C. No 84.026.750 de Riohacha y T.P. No 170756 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos de los poderes conferidos respectivamente.

TERCERO: Ejecutoriado el auto anterior archívese el expediente y sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
026 del 3 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Especial de Levantamiento de fuero Sindical de ALCALDIA MUNICIPIO DE RIOHACHA contra MARIAN DELUQUE OBREGON, informando que la presente demanda fue repartida en la fecha del 27 de marzo de 2023, pendiente para su revisan. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, dos (2) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 0153

REFERENCIA:

Clase de Proceso.	ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL
Demandante.	ALCALDIA MUNICIPIO DE RIOHACHA
Demandado.	MARIAN DELUQUE SEMPRUM
RADICADO	No. 44-001-31-05-001-2023-00055-00.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en Ley 2213 de 2022 aplicable a este tipo de procesos, por haberse aportado evidencias para lograr las notificaciones de este auto y de la demanda a la demandada por medio digital, así como evidencia de remisión, y por ser competente, se admitirá la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Especial de Levantamiento de Fuero Sindical de ALCALDIA MUNICIPIO DE RIOHACHA contra MARIAN DELUQUE SEMPRUM, désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso especial de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la parte demandada MARIAN DELUQUE OBREGON, a través de su correo electrónico mariandeluque@outlook.com, comunicado en el que se le dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda, lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para contestar la demanda en el término legal, so pena de las consecuencias procesales.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al correo electrónico j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto admisorio al señor DISNAY EDIONER FREYLE RODRIGUEZ, quien actúa como presidente de la ORGANIZACIÓN SINDICAL UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO “SUNET”, o quien haga sus veces al momento de la notificación, a través de los siguientes correos electrónicos yansid1021@hotmail.com y sunet@sunet.co, comunicado en el que se les dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de la demanda, lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para contestar la demanda en el término legal, so pena de las consecuencias procesales.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al correo electrónico j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

CUARTO: TÉNGASE para efectos de notificación a la parte demandante los emails, juridica@riohacha-laguajira.gov.co y notificacionesjudiciales@riohacha-laguajira.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
026 del 3 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.